AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

D. FRANCISCO MONTALVO BARRAGÁN, Procurador de los Tribunales en representación de la **FEDERACIÓN REGIONAL DE ENSEÑANZA DE MADRID DE CCOO**, **SINDICATO DE ENSEÑANZA DE LA CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO CGT DE MADRID**, **SINDICATO UNICO DE OFICIOS VARIOS DE VILLAVERDE ALTO DE LA CNT, SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES SOLIDARIDAD OBRERA, D. ANTONIO ALBALADEJO MARTÍNEZ,** Procurador de los Tribunales en representación de **UGT – SERVICIOS PÚBLICOS DE MADRID y D. RODOLFO GARCÍA-MOCHALES GUTIERREZ,** Procurador de los Tribunales, actuando en representación del **SINDICATO DE LOS TRABAJADORES DE LA ENSEÑANZA DE MADRID (en adelante STEM),** ante la Sala comparecemos y como mejor proceda en Derecho

DECIMOS:

Respetuosamente y, en la representación que ostenta y acredita las organizaciones Sindicales recurrente con copia de poder para pleitos así como acuerdo de los órganos representativos de las recurrentes, para la interposición del presente recurso a los efectos de lo dispuesto en el artículo 45.d) de la Ley 29/1998 de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ante la Sala, comparecen y, como mejor proceda,

DICEN

Que en virtud de este escrito interpone **RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR LA VÍA ESPECIAL DEL PROCEDIMIENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES** frente a la siguiente resolución:

> *ORDEN 4977/2026, de 17 de noviembre, de la Consejera de Educación, Ciencia y Universidades, por la que se modifica la Orden 4252/2026,7 de octubre,por la que se establecen los servicios mínimos esenciales en los centros docentes y educativos públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid, con ocasión de las huelgas convocadas a partir del día 14 de octubre de 2026.*

Que de conformidad con el artículo 115 de la LJCA y demás concordantes, se fijan a continuación los presupuestos y requisitos legales para que sea admitido el presente recurso a trámite, por el procedimiento antedicho:

1º Acto recurrido: Como se ha dicho, se recurre la Orden 4977/2026 citada anteriormente por la que por la que se modifica la orden 4252/2026 por la que se establecen los servicios mínimos esenciales en los centros docentes y educativos públicos no universitarios de la

Comunidad de Madrid, con ocasión de las huelgas convocadas a el día 14 de octubre de 2026.

2º Órgano jurisdiccional ante el que se interpone el recurso: El presente recurso se interpone ante el Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo contencioso-administrativo de Madrid al que tenemos el honor de dirigirnos.

3º Plazo: El presente recurso se interpone en el plazo de diez días (art.115.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa) puesto que la Orden recurrida se ha publicado con fecha 19 de noviembre de 2026.

4º Legitimación: Que se aporta al presente escrito de interposición certificación acreditativa del acuerdo del órgano competente de los Sindicatos recurrentes.

5º Lesión del derecho fundamental proclamado en el 4º Lesión del derecho fundamental proclamado en el artículo 28.2 de la CE.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 115.2 de la LJCA, deben fijarse los siguientes puntos fácticos y jurídicos:

HECHOS

Primero.- Que con fecha 19 de noviembre de 2026 se publica en el BOCM la orden 4977/2026 de 17 de noviembre, de la Consejera de Educación, Ciencia y Universidades, por la que se modifica la Orden 4252/2026, de 7 de octubre, por la que se establecen los servicios mínimos esenciales en los centros docentes y educativos públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid, con ocasión de las huelgas convocadas a partir del día 14 de octubre de 2026.

Segundo.- Que la orden 4977/2026 modifica la orden 4252/2026 que ya se encuentran impugnadas en esta misma Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en los autos 1523/2026 por la vía especial de protección de derechos fundamentales.

Tercero.- Que la Orden 4977/2026, de 19 de noviembre dispone en su apartado segundo lo siguiente:

Primero

Modificación de la Orden 4252/2026, de 7 de octubre

1. Se modifica el punto

2.1 del apartado segundo de la parte dispositiva de la Orden 4252/2026, de 7 de octubre, con el siguiente tenor: 2.1. Para todos los centros docentes: director y jefe de estudios. En defecto de cualquiera de ellos, el secretario del centro docente. Además:

a) *En los centros con segundo ciclo de Educación Infantil y Educación Primaria, un maestro por cada 50 alumnos o fracción.*
b) *En los centros con Educación Secundaria Obligatoria o ciclos formativos de Grado Básico, un profesor por cada 90 alumnos de estas enseñanzas o fracción.*
c) *En los centros con Bachillerato, ciclos formativos de Grado Medio o Superior o cursos de especialización, un profesor por cada 70 alumnos de estas enseñanzas o fracción; en la designación se dará prioridad al profesorado que imparta docencia en los módulos profesionales de los últimos cursos de los ciclos formativos*
d) *En las enseñanzas de régimen especial y en la educación de personas adultas no se establece dotación docente adicional, en atención a las características de su alumnado, sin perjuicio de que tengan la consideración de servicio mínimo los actos de evaluación, calificación y certificación que no puedan demorarse sin perjuicio grave para el alumnado.*

En segundo curso de Bachillerato tendrá la consideración de servicio mínimo, además de las dotaciones anteriores, el profesorado que imparta en dicho curso las materias que pueden ser objeto de la Prueba de Acceso a la Universidad conforme al Real Decreto 534/2024, de 11 de junio, durante el siguiente porcentaje de las horas lectivas semanales que cada grupo recibe en dichas materias:

a) *Desde que esta orden surta efectos hasta el 31 de enero de 2027, el 50 %.*
b) *Desde el 1 de febrero hasta el 30 de abril de 2027, el 75 %.*
c) *Desde el 1 de mayo de 2027 hasta la finalización de las actividades lectivas del curso, el 90 %.*

El número de horas resultante se redondeará al número entero inferior. La dirección del centro distribuirá esas horas entre las materias del grupo en proporción a su horario semanal, determinará las sesiones concretas de cada docente, de forma equilibrada a lo largo de la semana, y le comunicará su designación. Durante esas horas, el docente desarrollará con normalidad su actividad lectiva, con el fin de garantizar la continuidad de los aprendizajes, la evaluación y titulación del alumnado y su preparación para la Prueba de Acceso a la Universidad. En el resto de su horario, incluidas las demás horas de esas materias y las demás materias y cursos que imparta, conserva íntegro su derecho de huelga.

En sexto curso de Educación Primaria, cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria y en segundo curso o tercer curso, en el caso de dobles titulaciones o planes de estudio de tres años, de los Ciclos Formativos de Grado Básico, Medio y Superior se establece una dotación reforzada de personal docente de servicios mínimos de un profesor más por cada tres unidades o fracción.

2. Se incorporan a la Orden 4252/2026, de 7 de octubre, los siguientes puntos en el apartado segundo de la parte dispositiva: 2.9. Protección reforzada de segundo curso de Bachillerato y de la evaluación final de los cursos terminales. Se considerarán actuaciones de especial protección a efectos de servicios mínimos:

a) *La realización de las sesiones de evaluación y de las actuaciones necesarias para la determinación objetiva de las calificaciones.*

b) La adopción de los acuerdos de evaluación y titulación. c) La cumplimentación, firma, custodia y tramitación de las actas y documentos oficiales de evaluación.
c) La tramitación de las reclamaciones de calificaciones y de los procedimientos que puedan afectar a la obtención del título de Bachillerato. e) La expedición y remisión de las certificaciones y documentación académica necesaria para la inscripción y participación en la Prueba de Acceso a la Universidad.
d) Las actuaciones administrativas y de orientación académica indispensables para garantizar la continuidad de los estudios y el acceso a las enseñanzas universitarias.
e) La realización de las pruebas de acceso a los ciclos formativos de Formación Profesional en las fechas establecidas en su convocatoria, así como las actuaciones de gestión asociadas que no puedan demorarse.
f) En sexto curso de Educación Primaria, cuarto curso de Educación Secundaria Obligatoria, segundo curso o tercer curso, en el caso de dobles titulaciones o planes de estudio de tres años, de los ciclos formativos de Grado Básico, Medio y Superior y los cursos terminales de otras enseñanzas regladas, las sesiones de evaluación final, la adopción de las decisiones de promoción y titulación y la cumplimentación de los documentos oficiales de evaluación necesarios para el cambio de etapa o el acceso a otra oferta educativa.

Estas actuaciones deberán realizarse en los plazos establecidos por la normativa y los calendarios oficiales, limitándose a las tareas que sean efectivamente necesarias y que no BOCM-20261119-16 puedan demorarse sin causar un perjuicio grave al alumnado.

2.10. Delimitación funcional de los servicios mínimos del personal docente.

1. Si, atendiendo al seguimiento real de la huelga, los servicios mínimos superan las necesidades del centro, corresponde al equipo directivo reorganizar al personal para evitar duplicidades innecesarias en las funciones de educación básica, vigilancia y custodia. Si estas necesidades ya están garantizadas por la plantilla ordinaria dentro de su horario habitual, los docentes que no secunden la huelga deberán desempeñar sus funciones ordinarias e impartir las clases que tengan asignadas, garantizando así la adecuada prestación del servicio público educativo.
2. El personal docente designado para la prestación de servicios mínimos que, conforme a su horario ordinario, deba impartir docencia a un grupo que tenga asignado desarrollará con normalidad su actividad lectiva, incluida la programación y enseñanza de las áreas, materias, módulos o ámbitos curriculares que tenga encomendados.
La designación como servicio mínimo no impedirá el avance normal de su programación.
3. Cuando el personal docente designado para servicios mínimos deba atender, como consecuencia de la huelga, a alumnos que no tenga ordinariamente asignados, garantizará una atención educativa básica y efectiva, además de su seguridad, vigilancia y custodia. Esta atención podrá comprender repaso y consolidación de aprendizajes, lectura y comprensión lectora, expresión oral y escrita, cálculo y razonamiento matemático, actividades competenciales, estudio y trabajo autónomo dirigido y otras actividades educativas generales adecuadas a la edad y etapa del alumnado.
4. La atención educativa básica no supondrá la sustitución plena del docente huelguista, la asunción íntegra de su programación didáctica específica ni la reproducción sustancial del funcionamiento ordinario del servicio de forma que prive de eficacia al derecho de huelga.

Segundo Aplicación a las convocatorias de huelga en curso La presente Orden será aplicable a las convocatorias de huelga comprendidas en el ámbito de aplicación de la Orden 4252/2026, de 7 de octubre, que permanezcan vigentes cuando esta orden surta efectos.

Cuarto.- Que desde la comunicación de la huelga indefinida con fecha de inicio de 14 de octubre, la Comunidad de Madrid solo se ha reunido dos veces (en fecha de 28 de septiembre y de 13 de noviembre) con el Comité de Huelga, a los únicos efectos de anunciar la imposición unilateral de los servicios mínimos sin negociación, no existiendo ninguna otra reunión, todo ello a pesar de las diversas solicitudes realizadas por parte del Comité de Huelga y de las organizaciones convocantes.

Ambas dos reuniones tienen como único fin la exposición de "la propuesta de servicios mínimos de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades" en el caso de la del 28 de septiembre y de exposición de la modificación de los mismos en el caso de la reunión del 13 de noviembre, presentando un texto cerrado sin ánimo de negociación, sin aportar memoria justificativa, informes técnicos, ni datos concretos que fundamentan la necesidad de la ampliación de servicios mínimos. En ninguna de las reuniones se ha requerido a las organizaciones convocantes para negociar los servicios mínimos y/o negociar las peticiones de la huelga, aun cuando los representantes del comité de huelga han manifestado el carácter abusivo de la propuesta, exigido la documentación justificativa de la medida, y pedido no aplicar los porcentajes planteados, no atendiendo a ninguna de las solicitudes planteadas por dicho comité, tal y como consta en el acta de reunión de fecha 13 de noviembre de 2026.

Quinto.- Entendemos que la Orden recurrida vulnera frontalmente el **DERECHO FUNDAMENTAL DE HUELGA,** consagrado en el artículo 28.2 de la Constitución española, toda vez que los servicios mínimos han sido fijados de manera unilateral por la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, no siguiendo un criterio restrictivo, del necesario equilibrio, acorde con el contenido esencial del derecho que entendemos quebrantado y por tanto vulnerando, de manera inmediata, estos servicios mínimos impuestos, toda vez que los servicios mínimos impuestos no son tales sino que reflejan el funcionamiento normal o superior del servicio por parte de los trabajadores.

Los servicios mínimos establecidos tienen un carácter abusivo que sobrepasan el equilibrio que debe existir entre la huelga y el ejercicio de otros derechos fundamentales y el disfrute de cualesquiera otros bienes constitucionalmente tutelados, puesto que la Consejería de Educación ha equiparado mantenimiento de servicios mínimos con desenvolvimiento regular del servicio, por lo que son atentatorios, por excesivos e inmotivados con el derecho fundamental a la huelga reconocido en el artículo 28.2 de la Constitución Española. Más aún, si se tiene en cuenta que la jurisprudencia sostiene que la consideración de una concreta actividad como esencial no debe acarrear la privación material del ejercicio del derecho de huelga, pues los servicios mínimos no tienen por finalidad garantizar el funcionamiento normal que materialmente excluya la materialización del derecho.

Que desde el inicio de la comunicación de huelga, las organizaciones convocantes indicaron que la misma tenía un carácter indefinido no existiendo motivación ni ponderación sobre la modificación tanto del ratio de los servicios mínimos, como de las funciones de los mismos. El único fin de esta modificación es la neutralización de la huelga convocada.

Por tanto, el carácter indefinido de la huelga era plenamente conocido por la Consejería de manera previa a la Orden 4252/2026 de 7 de octubre dictada por la misma, por lo que la prolongación temporal de la huelga no constituye de ningún modo una circunstancia imprevista o sobrevenida que habilite endurecer restrictivamente los servicios mínimos. No cabe justificar esta nueva Orden sobre una supuesta alteración sobrevenida por la acumulación de jornadas de huelga, basada en una "potencial" cifra de 413.076 horas lectivas no impartidas.

Esta motivación oficial de la Orden resulta contraria con las declaraciones y datos oficiales difundidos por la propia Consejería de Educación, Ciencia y Universidades. En concreto, esta Consejería ha manifestado la total normalidad y el escaso respaldo de la movilización sindical, "*El 60% de los docentes no ha hecho huelga ni un solo día. Otro 31% la ha seguido entre una y 4 de las 25 jornadas lectivas de paros que se cumplen hoy".* Por tanto, si la inmensa mayoría del profesorado acude a sus puestos de trabajo, la apertura, vigilancia y custodia de los centros está plenamente garantizada con el personal ordinario no huelguista, esta fijación de refuerzo adicional de los servicios mínimos se torna manifiestamente innecesaria, desproporcionada y punitiva.

Se pretende igualmente la **reparación de los daños causados mediante el correspondiente resarcimiento económico.**

Por lo expuesto y, en su virtud,

SUPLICAMOS A LA SALA: Que admita este escrito, juntos a los documentos que lo acompañan y tenga por interpuesto Recurso Contencioso Administrativo por el Procedimiento para la Protección de los Derechos Fundamentales de la Persona, en tutela de los derechos señalados en el cuerpo del presente escrito, frente a la *orden 4977/2026 de 17 de noviembre, de la Consejera de Educación, Ciencia y Universidades, por la que se modifica la Orden 4252/2026, de 7 de octubre, por la que se establecen los servicios mínimos esenciales en los centros docentes y educativos públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid, con ocasión de las huelgas convocadas a partir del día 14 de octubre de 2026.,* y previos los trámites que considere oportunos, acuerde requerir a la administración demandada el oportuno expediente administrativo, a fin de que se dé traslado del mismo a esta parte para la interposición de la correspondiente demanda.

OTROSÍ DICEN: Que a efectos de lo prevenido en el artículo 49 LRJCA, fijamos la cuantía del recurso en indeterminada.

SUPLICAMOS NUEVAMENTE A LA SALA: tenga por hecha tal manifestación a los efectos oportunos.

SEGUNDO OTROSI DIGO que, al amparo de lo establecido en el artículo 135.1 de la LJCA y atendiendo a la concurrencia de circunstancias de especial urgencia que se

dan en el presente supuesto, en el que los servicios mínimos que se entienden no ajustados a derecho entran en vigencia en el día de hoy, se viene a solicitar la adopción de **MEDIDAS CAUTELARÍSIMAS** a fin de que la Ilma. Sala apreciando la existencia de las circunstancias de especial urgencia, acuerde la suspensión de los servicios mínimos acordados por la orden recurrida en el presente escrito.

La especial urgencia se funda en que la orden ya produce efectos y en que las jornadas y fechas y las designaciones de servicios mínimos así como la modificación de las funciones de los mismos son inmediatas. La prestación obligatoria de las sesiones afectadas durante esas jornadas no podría recuperarse mediante una sentencia posterior ni, respecto de las jornadas que transcurran antes de resolver, mediante la resolución del incidente cautelar ordinario.

Se fundamenta la solicitud de adopción de la medida cautelarísima de suspensión de los servicios mínimos acordados por la Administración en la Orden recurrida en los siguientes **argumentos**,

La doctrina constitucional sobre los servicios mínimos se recoge, entre otras, en la reciente STC 2/2022, de 24 de enero, (Recurso de amparo 3967-2019) FJ 3, que recoge con claridad el alcance de los requisitos de motivación y proporcionalidad vinculados al carácter restrictivo de los servicios mínimos cuando señala:

a) La posibilidad establecida en el art. 28.2 CE de que se regulen las garantías precisas para asegurar en caso de huelga el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad determina que el derecho de huelga puede ser limitado cuando su ejercicio sea susceptible de impedir u obstaculizar el funcionamiento de servicios que atienden la garantía o el ejercicio de los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes constitucionalmente protegidos. La consideración de un servicio como esencial no significa, sin embargo, la supresión del derecho de huelga de los trabajadores ocupados en tal servicio, sino la previsión de las garantías precisas para su mantenimiento, lo que implica la prestación de los trabajos necesarios para la cobertura mínima de los derechos, libertades o bienes que el propio servicio satisface, pero sin alcanzar el nivel de rendimiento habitual.

b) La determinación de las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad no puede ponerse en manos de ninguna de las partes implicadas en el conflicto colectivo que supone la huelga, sino que debe ser sometida a un tercero imparcial. Su atribución a la autoridad gubernativa es la manera más lógica de cumplir el mandato constitucional, si bien queda limitada por consideraciones materiales —las garantías establecidas no pueden vaciar de contenido el derecho de huelga o rebasar la idea de su contenido esencial— y formales —el control jurisdiccional de dichas decisiones sobre el mantenimiento de los servicios esenciales—, de todo lo cual se infiere que su establecimiento debe obedecer a un criterio restrictivo.

c) La decisión de la autoridad gubernativa en la determinación de las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, en la medida en que implica una limitación en el libre ejercicio de un derecho fundamental, debe ser objeto de motivación tras una

ponderación y valoración de los bienes o derechos afectados, del ámbito personal, funcional o territorial de la huelga, de la duración y demás características de esta medida de presión y, en fin, de las restantes circunstancias que concurran en su ejercicio y que puedan ser de relevancia para alcanzar el equilibrio más ponderado entre el derecho de huelga y los restantes bienes afectados (comunidad afectada, existencia o no de servicios alternativos, etc.).

d) La finalidad de esta exigencia de motivación es la de que los destinatarios conozcan las razones por las cuales su derecho se sacrificó y los intereses a los que se sacrificó y para que, en su momento, los órganos judiciales puedan fiscalizar adecuadamente la corrección constitucional del acto del poder público valorando su razonable ajuste a las circunstancias y la observancia de la regla de la proporcionalidad de los sacrificios.

e) La motivación del acto gubernativo en que se determinan las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad puede responder a criterios de concisión y claridad propios de la actuación administrativa al poner de manifiesto el motivo o fundamento acerca de la esencialidad del servicio, las características de la huelga convocada, los bienes que pueden quedar afectados o los trabajos que no pueden sufrir interrupción o cuya prestación debe mantenerse en alguna medida. ***Sin embargo, el deber de motivación no puede entenderse cumplido con el simple uso de fórmulas genéricas de las cuales no puedan derivarse criterios para enjuiciar la ordenación y proporcionalidad de la restricción que se impone al ejercicio del derecho de huelga y el defecto de motivación no puede entenderse subsanado si en un proceso posterior la autoridad gubernativa aporta todos los datos técnicos o jurídicos posibles para apoyar su decisión.***

Este requisito de la motivación de los servicios mínimos impuestos ha sido también objeto de desarrollo por el Tribunal Supremo que insiste en la justificación de la dimensión de los servicios mínimos impuestos.

La STS de 11 de octubre de 2012, rec. 4987-2011, FJ 6, insiste en la necesidad de que la motivación, que debe figurar en la propia disposición que los establece, debe justificar verazmente por qué establece unos concretos servicios mínimos:

"La Sentencia de instancia estimó el recurso, en atención a que la Resolución impugnada se amparaba en errores en la resolución que modificaba, y que no eran tales, para justificar la ampliación de los servicios mínimos impugnada y, lo que era más importante, que en absoluto motiva esta necesidad de ampliación.

Conviene destacar que no se trata en este caso de la justificación de la esencialidad del servicio, presupuesto legal para la fijación dentro de él, de los servicios mínimos, que es en principio un concepto diferenciable del de aquel presupuesto, sino de la justificación precisamente de los concretos servicios mínimos, y en este caso, además, en algunos supuestos se establecen ex novo, y llegan a alcanzar en el 100%. Sobre esa base el rigor en la fundamentación de su fijación y el establecimiento de este porcentaje resulta mayor e inexcusable, y por supuesto la justificación del mismo debe explicitar en la disposición que establece dichos servicios mínimos. Además, la justificación que se establezca ha de ser cierta".

La STS (Sección 7ª) de 17 de enero de 2014, rec. 3893-2012, FJ 6, alude específicamente a la justificación de los porcentajes establecidos, sobre todo cuando alcanzan un umbral muy elevado:

"La motivación ofrecida por la resolución impugnada y la que ofrece la sentencia dando por buena aquélla no son, sin embargo, coherentes con la que exige la doctrina del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia del Tribunal Supremo en las mismas sentencias citadas por la de instancia y en otras muchas, entre ellas las de 23 de enero de 2012 (casación 1417/2010), de 27 de septiembre de 2010 (casación 5339/2007) y de 13 de octubre de 2008 (casación 1833/2006) y las que citan, que de forma reiterada requieren, para que pueda considerarse justificada la limitación del derecho fundamental a la huelga, una explicación en la resolución que se dicte para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales para la comunidad, una motivación, de la esencialidad de dichos servicios y, también, de la entidad de los mínimos que deben respetarse. Motivación que ha de hacerse en concreto, es decir a la vista de las particulares circunstancias que concurren en la singular convocatoria de que se trate de manera que no sirve la que sea genérica e indeterminada y, por tanto, desentendida del contexto específico de la huelga de que se trate.

Concreción que debe observarse, igualmente, en la definición del porcentaje o del número de trabajadores afectados por el mantenimiento de los servicios considerados imprescindibles. Esto significa, en casos como el presente en los que se acude a porcentajes que debe explicarse por qué se señala uno determinado y no otro distinto. Es decir, por qué el 25%, el 50% o el 75% y no, por ejemplo, el 30%, el 45% o el 70. Explicación siempre imprescindible cualquiera que sea el que se establezca porque siempre implicará una limitación al ejercicio del derecho fundamental a la huelga. Y, si se elevan al 75% o, no digamos, al 100% que significa, no ya una limitación, sino la imposibilidad de ejercer ese derecho, la necesidad de la explicación se hace, si cabe, aún más imprescindible".

Señala la orden recurrida que "*Mediante la Orden 4252/2026, de 7 de octubre, se establecieron los servicios mínimos esenciales en los centros docentes y educativos públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid, con ocasión de las huelgas convocadas a partir del día 14 de octubre de 2026. La prolongación efectiva de la huelga, desde el 14 de octubre de 2026, con veintitrés jornadas lectivas afectadas hasta el 16 de noviembre de 2026, durante las que se estiman en 413.076 las horas lectivas ordinarias potencialmente no impartidas como consecuencia del ejercicio del derecho de huelga*…", lo que no parece resultar cierto cuando desde la propia Consejería se ha señalado que, haciendo un balance del seguimiento de la huelga, se constata que "**..***alrededor del 60% de los docentes no ha participado en ningún paro, mientras que otro 31,52% ha secundado la huelga entre uno y cuatro días***."**. Es decir, es evidente que en algún momento lo que se está argumentando no se ajusta a la realidad, y en realidad la ampliación de los servicios mínimos que se ha aprobado en la orden recurrida obedece a otro tipo de motivos que no se manifiestan, puesto que si el seguimiento de la huelga es el que se manifiesta, no existe una motivación justificada para la imposición de unos servicios mínimos que llegan hasta el 90%, llegando incluso a argumentar que esos servicios mínimos fijados pueden incluso a llegar a superar las necesidades del centro, tal y como señala la propia orden cuando concreta que "... *Si, atendiendo al seguimiento real de la huelga, los servicios mínimos superan las necesidades del centro, corresponde al equipo directivo reorganizar al personal para evitar duplicidades innecesarias en las funciones de educación básica, vigilancia y custodia. Si estas necesidades ya están garantizadas por la plantilla ordinaria dentro de su horario habitual, los docentes que no secunden la huelga deberán desempeñar sus funciones ordinarias e impartir las clases que tengan asignadas, garantizando así la adecuada prestación del servicio público educativo*."

LLama poderosamente la atención que se hable de 413.076 horas lectivas *"**potencialmente no impartidas** como consecuencia del ejercicio del derecho de huelg*a", cuando es la Consejería la que debe acreditar y motivar sobre hechos concretos aportando datos desagregados por centros, etapas y materias, concretar qué horas efectivamente no han sido impartidas y qué horas han sido cubiertas por los servicios mínimos, pero esta consejería basa su decisión sobre meros supuestos y posibilidades en abstracto, toda vez que nos encontramos ante una limitación del ejercicio de un derecho fundamental.

Es decir, no se ha realizado un juicio de proporcionalidad entre las medidas fijadas y las necesidades de los centros educativos, algo que no resulta difícil teniendo en cuenta que por parte de la Consejería se está haciendo un seguimiento de la huelga, llegando a señalar en algunas intervenciones que dicho seguimiento es mínimo, llegando incluso, a señalar la Consejera de Educación que "*El seguimiento ha pasado de algo más del 40% en la primera jornada al 6,4% de ayer [martes] con varios días incluso por debajo del 3%*". Si estamos ante un seguimiento por debajo del 34% es evidente que no existe proporcionalidad en los servicios mínimos propuestos.

En concreto, en un tuit publicado en "X", el día 18 de noviembre, la Consejera de Educación señala textualmente, "*El 60% de los docentes no ha hecho huelga ni un solo día. Otro 31% la ha seguido entre una y 4 de las 25 jornadas lectivas de paros que se cumplen hoy.*

Nueve de cada diez maestros y profesores de la enseñanza pública no han seguido las consignas de los sindicatos de izquierda y diversas plataformas para quemar las calles de Madrid.

Los convocantes deben preguntarles si quieren parar ya esta huelga política que están sufriendo especialmente los alumnos."

Los datos anteriormente expuestos por la propia Consejería evidencian que esta huelga, aunque prolongada en el tiempo, tiene un seguimiento global minoritario, presentando y mayor seguimiento en determinados centros y etapas concretas, lo que podría plantearse, si se justifica suficientemente, adoptar medidas organizativas proporcionadas y específicas, pero en ningún caso imponer servicios mínimos de carácter general que alcanzan hasta el 90% de la docencia en la etapa de Bachillerato.

Que no solo se aumentan de forma abusiva los ratios de los servicios mínimos, sino que además se modifican las funciones de los mismos. Así, se indica que quien esté designado como servicios mínimos, además de la seguridad, vigilancia y custodia tendrán las funciones de "educativa básica y efectiva" cuando el alumnado no sea los que ordinariamente atiende y cuando estos si sean los suyos "*desarrollará con normalidad su actividad lectiva, incluida la programación y enseñanza de las áreas, materias, módulos o ámbitos curriculares que tenga encomendados*". Es decir, no solo se aumentan los ratios de servicios mínimos, sino que las funciones de los mismos ya no son de vigilancia y custodia, siendo que en consecuencia, si un profesor o

profesora está en situación de huelga, sus funciones son asumidas por los servicios mínimos, y en consecuencia se neutraliza la huelga que está desarrollando.

Aunque la Orden señala que "*La atención educativa básica no supondrá la sustitución plena del docente huelguista, la asunción íntegra de su programación didáctica específica ni la reproducción sustancial del funcionamiento ordinario del servicio de forma que prive de eficacia al derecho de huelga*" la descripción de las actividades y tareas a realizar que contiene esta misma orden coincide con la práctica docente habitual de refuerzo y consolidación, por lo que, en realidad se está produciendo una sustitución material del profesorado en huelga en todos los centros afectados. Si a esto se le suma el aumento del porcentaje de los servicios mínimos, nos encontramos con una efectiva neutralización del derecho de huelga del profesorado.

Así mismo, en el apartado 2.10 de esta Orden incurre en una infracción grave del derecho a huelga al alterar ilícitamente las funciones encomendadas al personal designado como servicio mínimo "la designación como servicio mínimo no impedirá el avance normal de su programación", equiparando su labor al desenvolvimiento normal y ordinario del servicio público. Mayor gravedad presente el art. 2.10.3 que señala a los docentes designados que deban atender grupos de alumnos que no tengan asignados a impartir clases de refuerzo y repaso. Con ello esta Consejería utiliza al personal a suplir la inactividad de los docentes huelguistas y así eliminar los efectos de la misma.

No motiva la orden porque con un seguimiento de la huelga que, en modo alguno puede ser considerado como mayoritario, según las propias cifras facilitadas por la Consejera, se están estableciendo unos servicios mínimos tan sumamente abusivos y en una clara situación de abuso de poder por parte de la Administración Educativa, cuyo mantenimiento supondría consecuencias casi punitivas, ya que su finalidad no parecen ser la de garantizar la cobertura mínima de los derechos del alumnado, sino para neutralizar los efectos de la huelga, manteniendo un funcionamiento ordinario o cuasi ordinario del servicio educativo contradiciendo abiertamente toda doctrina constitucional y jurisprudencial sobre el derecho de huelga y los servicios esenciales.

Que estamos ante una situación en la que de forma no motivada ni justificada se aumentan los servicios mínimos y las funciones de los mismos, a la vez que, paralelamente, la Consejería se niega a reunirse con el Comité de Huelga y las organizaciones convocantes. La única función que tiene esta modificación de los servicios mínimos es la imposibilidad del ejercicio de huelga, dejando sin efecto el legítimo derecho a la huelga.

Por todo ello, se aprecia la existencia de las circunstancias de especial urgencia que establece la LJCA para acordar la MEDIDA CAUTELARÍSIMA de SUSPENSIÓN los servicios mínimos acordados por la Orden 4977/2026 de 17 de noviembre, de la Consejera de Educación, Ciencia y Universidades, por la que se modifica la Orden

4252/2026, de 7 de octubre, por la que se establecen los servicios mínimos esenciales en los centros docentes y educativos públicos no universitarios de la Comunidad de Madrid, con ocasión de las huelgas convocadas a partir del día 14 de octubre de 2026.

La suspensión de la Orden 4977/2026 preserva el derecho de huelga y de libertad sindical sin dejar desatendidos los bienes esenciales protegidos por el servicio educativo,

TERCER OTROSÍ DIGO, Subsidiariamente, en el supuesto de que la ILma. Sala no aprecie las circunstancias de especial urgencia, ordene la tramitación del incidente cautelar conforme al artículo 131 de la Ley de La Jurisdicción Contencioso Administrativa.

ANDRES ALBERTO FARIÑA DE ELENA (SW)
Firmado digitalmente por ANDRES ALBERTO FARIÑA DE ELENA (SW)
Fecha: 2026.11.20 13:26:17 +01'00'

ALBALADEJO MARTINEZ ANTONIO - 02088938D
Firmado digitalmente por ALBALADEJO MARTINEZ ANTONIO - 02088938D
Fecha: 2026.11.20 13:42:33 +01'00'

Firmado por GARCIA-MOCHALES GUTIERREZ RODOLFO - ***2355** el día 20/11/2026 con un

Firmado digitalmente por: MONTALVO BARRAGAN FRANCISCO - 50188582Y
Fecha y hora: 20.11.2026 14:11:53